



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 17 diecisiete de febrero de 2022
dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta, y dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en el cuadernillo de amparo directo número 122/2021, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral 128/2019-3-15-OP, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos:

- a) Por los imputados *****, ***** y *****, en contra del **auto de vinculación a proceso** de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
- b) El segundo medio de impugnación, presentado por el **Agente del Ministerio Público** en contra de la resolución de fecha **seis de mayo de dos mil**

diecinueve, que niega la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en contra de la imputada ***** ,

Advirtiéndose que los medios de impugnación fueron emitidos dentro de la causa número **JC/324/2019**, la cual se instruye en contra de ***** por el hecho delictivo de ***** , ***** y ***** , por el hecho delictivo de ***** , ambos ilícitos cometidos en agravio del ***** , y;

RESULTANDO

1.- El seis de mayo de dos mil diecinueve, la Licenciada ***** , Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en audiencia pública llevada a cabo en la causa penal **JC/324/2019** emitió **auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** por el hecho delictivo de *****, así como de ***** y ***** , por el hecho delictivo de *****, ambos ilícitos cometidos en agravio del ***** , asimismo, decretó procedente en contra de los tres imputados la medida cautelar establecida en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de procedimientos Penales (presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe).

2.- Inconformes con la resolución de vinculación a proceso, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, los imputados ***** , ***** y ***** , interpusieron recurso de apelación.

3.- Dándose tramite a dicho recurso, que fue resuelto por mayoría de votos de los Magistrados que integran esta Segunda Sala del Primer Circuito, esto en fecha **22 veintidós de octubre de 2019 dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

diecinueve, en los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO. Se **MODIFICA** el **auto de vinculación a proceso** dictado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa número JC/324/2019, instruida en contra de ***** por el hecho delictivo de ***** , ilícito cometido en agravio del ***** , por las consideraciones vertidas en la presente resolución, para quedar como sigue:

“PRIMERO. Se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** por el hecho delictivo de ***** , previsto y sancionado por el artículo 276 fracción IV del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio del ***** .
SEGUNDO. Quedan notificados todos los intervinientes a la presente audiencia”

SEGUNDO. Se **dejan intocadas** las demás consideraciones propuestas por la juez de origen, dentro del **auto de vinculación a proceso** dictado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, en la causa número JC/324/2019, instruida en contra de ***** y ***** , por el hecho delictivo de ***** , ilícitos cometidos en agravio del ***** , es decir, se confirma la vinculación a proceso de los antes mencionados.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial que conoce de la causa penal JC/324/2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Quedan notificados en la audiencia pública todos los comparecientes.

QUINTO. Se engrosa la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.”

4.- Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto promovido por la víctima ***** , que por turno correspondió conocer al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos** y fue registrado bajo el número **1680/2019, ordenándose la acumulación al diverso 1655/2019, en la que se determinó negar el amparo solicitado.**

5.- Inconforme con lo anterior, la víctima e imputados interpusieron el recurso de revisión, mismo que por turno le tocó conocer al

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien lo radicó bajo el número 244/2020, así en fecha **treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno**, resolvieron revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento en el juicio de amparo, toda vez que no era procedente la acumulación, ya que el amparo promovido por ***** , contra la sentencia de segunda instancia, en la parte que se revoca el auto de vinculación a proceso que se decretó respecto a una de las inculpadas, debía tramitarse en la vía indirecta.

6. Por tal motivo el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dejó insubsistente y repuso el procedimiento decretando la separación de los juicios para que cada uno continuara la secuela procesal correspondiente, por lo cual en relación al juicio de amparo 1655/2019, se declaró incompetente para conocer de la demanda entablada por ***** , por lo que de dicha demanda le tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**.

7. El mencionado Tribunal Colegiado en fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la cual fue notificada por oficio 464/2021-PIII, esto en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, como se advierte del sello fechador respectivo, de donde se obtiene que en su único punto resolutive, señala:

“**Único.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos definidos en la parte final de este fallo”.

8. No menos importante es establecer que el mismo Tribunal Colegiado en la ejecutoria en comento, estableció como lineamientos los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. **Dicte otra** en la que, conforme a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que confirme el auto de vinculación decretado en contra de ***** , por el delito de ***** ”

9. Así, en acatamiento a los lineamientos precisados en la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejaron **insubsistente** la resolución reclamada de **la emitida por este Tribunal de Alzada en fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.**

En atención a las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

10. En la Sala de audiencias de este Tribunal Superior de Justicia, encontrándose presente el representante de ***** , debidamente asistida por su Asesor Jurídico licenciado ***** , el agente del Ministerio Público licenciado ***** , **con número de cédula *****¹** así como la defensa particular licenciados ***** , **con número de cédula *****² y ***** con número de cédula *****³**, **así mismo se hace constar la incomparecencia de la imputada *******; a quienes se les hace saber la dinámica que deberá seguirse en la presente audiencia, la cual se constreñirá al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que no habrá debate alguno.

Es menester señalar que con independencia de que la presente resolución se emita atendiendo a un cumplimiento de ejecutoria de amparo en donde la autoridad Federal emite un lineamiento claro

¹ Verificada en el Portal <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

² Verificada en el Portal <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

³ Verificada en el Portal <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO:*****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

respecto del sentido, también es cierto que la resolución que se deja sin efectos se emitió en audiencia atendiendo a la solicitud de agravios aclaratorios que solicitó el órgano acusador, por tanto para evitar vicios respecto del cumplimiento es que esta audiencia se emite en audiencia pública, sin que sea necesario escuchar a las partes, esto a consecuencia del lineamiento del Tribunal Colegiado.

El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN⁴.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto

⁴ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**"

11. En ese tenor, esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, la que es documentada por escrito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su

Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente **y toda vez que el hecho criminal se realiza en Cuernavaca, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, aunado a que quien emite la resolución impugnada lo es un Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.

En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la Ley Nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

III. Resoluciones impugnadas. Se señalan como resoluciones impugnadas, las emitidas en fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve** por la Jueza Primaria, en la que, por un lado, se dictó un auto de vinculación a proceso, en contra del cual se inconformaron los imputados, y por otro, se negó imponer la medida cautelar de prisión preventiva a la encausada ***** , y en contra de la cual se inconformara la Representación Social y los Asesores Jurídicos de la parte ofendida.

IV. Expresión de agravios de los recurrentes. Mediante escritos presentados el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, los

recurrentes expresaron como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio, cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

Lo anterior es así, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁵

V. Síntesis de los agravios. De los medios de impugnación presentados por los imputados y agente del Ministerio Público, se advierte que se duelen de los siguientes tópicos:

a) Por cuanto al recurso de apelación presentado por los **imputados**, en esencia refirieron en vía de agravio lo siguiente:

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En su **primer agravio**, refieren que los datos y antecedentes proporcionados por la Fiscalía no son suficientes para dictar auto de vinculación a proceso en su contra.

En el **segundo agravio**, *****, se duele en un primer argumento, de que la A quo haya sido omisa en realizar un desglose legal de los elementos del delito, a fin de determinar si la conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que prevé la norma penal como delito.

En un segundo argumento de disenso refiere que la A quo pasó por alto que el Comité de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, autorizó llevar a cabo la contratación mediante una adjudicación directa en virtud de la procedencia de la excepción a la licitación pública, manifestando la apelante que no tenía facultades de decisión, sólo de ejecutar los acuerdos tomados por el Comité.

En el **tercer agravio**, los recurrentes ***** y *****, esbozan tres argumentos de inconformidad:

En el primero se duelen los recurrentes que la Jueza Natural haya sido omisa en realizar un desglose legal de los elementos del delito, a fin de determinar si la conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que prevé la norma penal como delito.

En un **segundo argumento** se duelen que la A quo refiera que no llevaron a cabo sus funciones, (no haber llevado a cabo licitaciones y convocatorias) cuando justamente sólo dieron cumplimiento a lo determinado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra

Pública y Servicios Relacionados con las mismas, la cual resulta contradictorio al dictar un auto de vinculación a proceso.

En un **tercer argumento**, se duelen que en la formulación de imputación que les hizo el Fiscal, jamás se quejó de que la obra no estuviere terminada ni de daños causados, por lo que resulta contradictorio que la Jueza Natural haya dictado un auto de vinculación a proceso,

En el **cuarto agravio**, se duelen los encausados de la indebida interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan la figura de las excepciones a la licitación pública.

En el **quinto agravio**, el encausado *********, refiere que la Jueza Primaria pasa por alto que en el documento denominado Acta de Fallo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, quien aparece como *********, era una persona distinta al imputado, por lo que no participó en los hechos aducidos por la A Quo.

b) Por lo que hace al recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente expuso lo siguiente:

Que le causa agravio que la A Quo haya negado imponer la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada *********, ya que el delito por el cual fue vinculada a proceso es determinado como delito grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional en vigor.

VI. Margen de estudio de los agravios hechos valer. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **461**⁶, del Código Nacional de

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los imputados y aquí recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **cuando no se advierta de la resolución dictada en audiencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que se hayan trastocado derechos fundamentales de los imputados.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO⁷. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios.

jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Por lo que respecta al estudio de los agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público, debe precisarse que este Tribunal de Apelación **no se encuentra facultado** para suplir la deficiencia de los mismos, ya que dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos, forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a una forma técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS.⁸ No puede decirse que lógica y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del

⁸Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que se declare firme la sentencia de primera instancia.”

VII. Análisis y forma de estudio de los agravios. Por cuestión de orden se procederá al estudio del recurso planteado por los encausados, dirigido a controvertir el Auto de Vinculación a proceso dictado en su contra, y una vez hecho lo anterior, se analizará el medio de impugnación hecho valer por el Agente del Ministerio Público en contra de la medida cautelar impuesta a los imputados, ya que lo que haya de resolverse en aquél, puede incidir en el recurso planteado por la Fiscalía.

Asimismo, es menester mencionar que, el análisis de los agravios podrá llevarse a cabo por este Cuerpo Colegiado, en un orden distinto al propuesto por los recurrentes, así como de manera conjunta, sin que ello genere afectación a los mismos, acorde con el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,**

CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁹.”

VIII. Análisis de la audiencia de fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve –revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video y constancias remitidos se advierte que en fecha 06 seis de mayo de 2019, comparecieron ante el Juez de Control, el agente del Ministerio Público, representante del *****, Asesor Jurídico, los imputados ***** y a ***** y *****, asistidos de sus defensores particulares licenciados *****, ***** y *****, quienes cuentan con cédula profesional números *****, ***** y ***** respectivamente, como se advierte del portal web del Registro Nacional de Profesiones¹⁰, de ahí que se acredite que los imputados contaron con una adecuada defensa, la cual ejercieron licenciados en Derecho.

En el caso que nos ocupa, como se ha dicho en fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establece el artículo 311¹¹, del Código Adjetivo Penal aplicable, en donde el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de los imputados, esto por los hechos delictivos de ***** y **ejercicio ilícito del servicio público**, reservándose los imputados su derecho para rendir declaración, solicitando la

⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

¹⁰ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

¹¹ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Representación Social, la vinculación a proceso de los imputados, quienes solicitaron que su situación jurídica se resolviera en la misma audiencia, por tanto, el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró los datos de prueba siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 1) **Denuncia** presentada por el Secretario de Obras Públicas, de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho.
- 2) Copia certificada del **contrato de obra pública** número ***** de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, celebrado con la empresa *****.
- 3) Copia certificada del **nombramiento** de ***** , como ***** del *****.
- 4) Copia certificada del **nombramiento** de ***** , en su carácter de ***** del *****.
- 5) Copia certificada del **nombramiento** de ***** , como *****.
- 6) **Ratificación de denuncia** ante el Agente del Ministerio Público de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- 7) **Oficio** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, **por el que se apersona** el Consejero Jurídico del *****.
- 8) Copia del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, número ***** , en el cual se desprende el nombramiento realizado a ***** , como titular de la Consejería Jurídica.
- 9) **Acta de la Séptima Sesión extraordinaria** del Comité de obra pública y servicios relacionados con las mismas, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.
- 10) **Oficio** ***** de fecha 19 diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada ***** , titular de la ***** , mediante el cual se remite copia certificada del expediente técnico de la obra pública que es materia del presente asunto, y dentro de dicho expediente los siguientes documentos relevantes:

- 11) **Oficio ******* de fecha 29 veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, firmado por *****, dirigido a la empresa *****. mediante el cual se realiza la invitación a participar en el procedimiento de contratación por adjudicación directa a la obra señalada.
- 12) **Acta de fallo** de fecha de fecha 10 diez de enero de dos mil dieciocho, suscrita y firmada por *****, en calidad de Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, así como por *****, quienes dan el visto bueno al *****, Arq. *****, entre otros.
- 13) **Propuesta técnica de la empresa *******. en la que la citada empresa presenta diversos documentos de fecha 9 nueve de enero de dos mil dieciocho.
- 14) **Oficio de fecha 27 veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, con número de oficio ***** suscrito y firmado el Lic. ***** , *****
- 15) , mediante el cual señala no se encontró inscripción alguna a nombre de empresa *****.
- 16) **Informe de investigación criminal** de fecha 4 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito y firmado por *****.
- 17) **Informe de investigación criminal** de fecha 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito y firmado por *****, en el que informa los resultados en la búsqueda y localización de la empresa *****.
- 18) **Informe de investigación criminal** de fecha 10 diez de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito y firmado por *****.
- 19) **Periódico oficial “Tierra y Libertad”** de fecha 22 veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, número 5458.
- 20) **Comparecencia** de *****, del 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, rendida ante el Agente del Ministerio Público.
- 21) **Comparecencia** de *****, del 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que amplía declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público.
- 22) **Informe** con número de oficio ***** suscrito y firmado por el Contador *****, **Coordinador de Programación y Presupuesto** de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho lo anterior la Jueza Natural, procedió a concederles el uso de la voz a las partes y conforme al ordinal 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 313¹², de la ley Adjetiva Penal, emitió un **auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** , por su probable participación en el hecho delictivo denominado como, ***** y a ***** y ***** , se les dictó un **auto de vinculación a proceso**, por su probable participación en el hecho delictivo denominado como, **ejercicio ilícito del servicio público**, ambos ilícitos cometidos en perjuicio del ***** , imponiendo como medida cautelar, la prevista en el ordinal 155, fracción I, de la ley procesal de la materia, por tal motivo, podemos señalar que se respetó el debido proceso, esto en favor de los imputados.

IX. Calidad de servidores públicos de los recurrentes.

Toda vez que los delitos por los cuales el agente del Ministerio Público les formula imputación a ***** y a ***** y ***** , lo son respectivamente el ***** y el de **ejercicio ilícito del servicio público**, previstos y sancionados en los numerales 271, fracción III y 276, fracción IV, ambos de la ley sustantiva penal vigente en el Estado de Morelos, hipotéticos punitivos que exigen una calidad específica del sujeto activo y

¹² Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

que lo es que sean servidores públicos, esto como lo señala el numeral 268¹³, de la ley sustantiva penal, específicamente, que los sujetos activos, tengan la calidad de servidores públicos.

Así, de los datos de prueba narrados por la Fiscalía en audiencia de fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve el órgano acusador narró que la imputada *****, en su momento fue nombrada como ***** en el Estado de Morelos, en la cual se advierte que efectivamente la citada activo al momento de la comisión del evento criminal tenía dicha calidad, por su parte se tiene copia certificada de los nombramientos de ***** como Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obras de la ***** y ***** como *****, por lo cual con los citados datos de prueba al ser valorados conforme a los ordinales 259, 260, 261 y 265, de la ley procesal de la materia, podemos indicar de manera indiciaria que *****, ***** y *****, al momento de la comisión del evento criminal eran servidores públicos.

X. Contestación de agravios. Superado el tópico anterior, en el presente apartado se dará contestación de manera individual de los agravios hechos valer por cada uno de los recurrentes, esto se realiza así por una cuestión de técnica jurídica y facilitar la comprensión de las aseveraciones a las que llega este Cuerpo Colegiado.

XI. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Medio de impugnación presentado por ***.** La recurrente, se duele en el

¹³ **ARTÍCULO *268.-** Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por recursos públicos todos aquellos que formen parte de su patrimonio o del erario en términos de la ley, y en especial los provenientes de aportaciones de la Federación para entidades y municipios, que se encuentren destinados o etiquetados para fines u obras específicas, o participaciones federales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo agravio que la A quo pasó por alto que el Comité de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, autorizó llevar a cabo la contratación mediante una adjudicación directa en virtud de la procedencia de la excepción a la licitación pública, manifestando la apelante que no tenía facultades de decisión, sólo de ejecutar los acuerdos tomados por el Comité, en tanto que, en su **cuarto agravio**, se duele de la indebida interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan la figura de las excepciones a la licitación pública contenidas en los artículos 24, 26, 33, 38 y 39, Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.

Ahora, conforme a lo narrado por la Fiscalía en audiencia donde formuló imputación a *****, lo es el *****, previsto y sancionado en el artículo **276**, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“**ARTÍCULO *276.-** Comete el delito de *****, el servidor público que:

...

IV. **Indebidamente** otorgue, realice o **contrate** obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

Al que cometa el delito de ***** se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;”

Bajo ese panorama y al realizar un análisis de lo ocurrido en audiencia, la resolución dictada y agravios hechos valer, se estima que los motivos de inconformidad enderezados por la apelante, resultan

infundados, toda vez que a criterio de este Cuerpo Colegiado, **existen datos de prueba suficientes para vincular a la apelante *******, atendiendo a lo acontecido en audiencia de fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Respecto al **cuarto** de sus **agravios** el cual se califica de **infundado**, se advierte que con relación a que las facultades de la entonces ***** del Estado de Morelos, ***** , se encuentran debidamente establecidas por el órgano acusador en su escrito de formulación de imputación; pues el artículo **33**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, vigente en la época de la comisión del evento criminal, refiere las competencias con que cuenta la Secretaria de Obras Públicas, esto es, su titular; texto legal, de cuya interpretación que adverso a lo redargüido por la apelante, las atribuciones y facultades que enlista el artículo 33, precitado son competencia de la Titular, que lo era la imputada ***** .

Se abunda, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en su **capítulo segundo** denominado “**De la competencia de las Secretarías y de las Dependencias**”, comprendido a su vez en el **TÍTULO SEGUNDO** de la ley en estudio, de acuerdo con el legislador local, que en su exposición de motivos refiere: “*El Título Segundo contiene la organización de la administración pública centralizada, compuesta por diecinueve Secretarías y dos dependencias, describiendo la competencia y atribuciones de cada una de ellas*”, **mayor cierto es**, que el **capítulo primero** del mismo **TÍTULO SEGUNDO** denominado “**De su Integración**”, en el artículo **14**¹⁴, establece que en cada Secretaría o Dependencia habrá una persona **titular**, quien para el

¹⁴ Artículo *14.- Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

despacho de los **asuntos de su competencia** podrá auxiliarse de servidores públicos que se encuentren establecidos en las disposiciones administrativas.

Así, el precepto normativo ya expuesto (artículo 14), que adminiculado con el **capítulo segundo** del citado **TÍTULO SEGUNDO** denominado “**De la competencia de las Secretarías y de las Dependencias**”, específicamente con el artículo **33**, que enlista las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Obras Públicas, **nos lleva a concluir** de manera válida, primero, que el artículo **14** preinserto, refiere que **el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, corresponden al Titular**, quien si bien puede auxiliarse de los servidores públicos que indica, la competencia (atribución) recae en el titular, y segundo, que el numeral **33**, precitado, establece las atribuciones que en su momento le correspondían a la Secretaría de Obras Públicas, esto es, a la titular, en especie a ***** **y por consecuencia era su deber observar y hacer cumplir lo previsto en dicho numeral 33**, principalmente lo relativo a la adjudicación de obras; lo cual, no sucedió.

Considerando así, que las funciones y facultades de la imputada ***** , son claras y precisas, conforme a lo narrado por el órgano acusador en su formulación de imputación, respecto de lo cual se abunda en que la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos en el artículo **2**, refiere que por **Secretaría**, se entenderá a la Secretaría de Obras Públicas, especificando en la fracción III¹⁵, las diversas dependencias que pudiesen en su caso realizar obra pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁵ III. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, la Fiscalía General del Estado de Morelos y los organismos auxiliares estatales o municipales;

A lo que se suma, lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, que en su numeral 8¹⁶, indica que la representación de la Secretaría de Obras, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente a la Secretaría, quien en su caso puede delegar dichas facultades.

Por igual, en adición el arábigo 9, del citado reglamento, indica “... *El secretario, además de las atribuciones que le confiera la normativa...*” y respecto a la normativa debemos tener claro que es el conjunto de leyes, normas, disposiciones administrativas y jurídicas, tanto Federales como Locales, aplicables en el ámbito competencial de la Secretaría.

Dilucidado lo concerniente a lo relativo a las competencias otorgadas por la Ley a la imputada *****, debe señalarse con la debida atinencia, que el órgano acusador al formular imputación, hace referencia al ut supra 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, lo que es basto y suficiente para encuadrar la conducta que realizó la imputada ***** en el momento de la celebración del contrato de adjudicación directa de la obra pública al ser la titular del área y presidir el Comité de Obra Pública, conforme a lo señalado en el artículo 24¹⁷, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, sin lugar a duda, la imputada tenía la responsabilidad en su caso de advertir y ordenar se licitara la obra pública denominada “Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos”, con número de folio ***** (esto para no incurrir en responsabilidad), lo cual no hizo,

¹⁶ Artículo 8. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por él.

¹⁷ Artículo 24. La Secretaría contará con un Comité, al que corresponde la emisión del dictamen que seleccione al ganador de las Licitaciones Públicas y simplificadas.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dado que se adjudicó de manera directa la citada obra, y aunado a ello, tal adjudicación directa no se ajustó a la normatividad correspondiente.

Aunado a lo antes expuesto, se precisa que el arábigo 38¹⁸, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, marca que es atribución de la secretaria, y **bajo su responsabilidad**, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos, a través de un procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa. En el caso concreto, la única facultada para celebrar dicho contrato lo era la imputada, como se advierte del citado arábigo, si bien existe un comité que analiza la propuesta, la firma del contrato lo realizó la titular del área, quien preside el Comité, aspectos que más adelante se abordaran.

No pasando por alto que si bien el artículo 9, del Reglamento de la Ley de Obra Pública, en su último párrafo advierte que los servidores públicos con facultades delegadas, serán responsables por los actos que realicen en ejercicio de las mismas, sin embargo el artículo 8, de la misma normatividad como se ha señalado, establece que las citadas facultades delegadas corresponden de origen al titular del área, en consecuencia tenía la obligación de vigilar que el procedimiento se llevara dentro del cuadro normativo aplicable, lo cual no aconteció, amén de que se puede

El Comité será presidido por el Secretario o a través del servidor público que al efecto designe y estará integrado por los Subsecretarios y Directores Generales que conforman la Secretaría, así como los demás que señale su Reglamento, en función del tipo de obra que se adjudicará, fungiendo el ***** como secretario técnico.

¹⁸ **ARTÍCULO *38.-** En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 39 y 40 de esta Ley, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos, a través de un procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa.

La opción que las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 35 deberán acreditar, de entre los criterios mencionados en el artículo 39, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

- I. El valor del contrato;
- II. Tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;
- III. La nacionalidad del contratista, asesor o consultor, según corresponda.

En estos casos, la persona titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno del control en las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes de calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y del dictamen a que se refiere el artículo 35 de esta Ley. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de la fracción IV del artículo 39 de esta Ley.

Los montos máximos de las obras que puedan contratarse mediante los procedimientos de licitación restringida o de adjudicación directa, se establecerán en el Presupuesto de Egresos Estatal o Municipal, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advertir que *****, en ejercicio de la facultad de vigilar el presente proceso de licitación, la misma autorizó la solicitud de los oficios que se dirigieron a la Secretaría de Hacienda para obtener la suficiencia presupuestal, conforme al ordinal 17, fracción VII, del Reglamento de Obra Pública.

Con relación al **agravio** marcado como **segundo**, el cual se califica de **infundado**, atendiendo que este Tribunal de Apelación, sostiene que existen datos bastos para acreditar el hecho delictivo por el cual se le formula imputación a la apelante, así como su probable participación, toda vez que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así como de manera indiciaria la probabilidad de que es la sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

Bajo ese parámetro, resulta conveniente aclarar que el Agente del Ministerio Público, para acreditar el hecho delictivo, tiene como antecedentes:

1. La denuncia presentada por el actual Secretario de Obras Públicas, de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de donde se advierte una imputación directa en contra de *****, como quien celebró el contrato de obra pública por adjudicación directa denominada “Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos”, rebasando el tope previsto por la ley, la cual fue ratificada el 15 quince de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Lo que en su caso motivó la actividad de investigación



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

realizada por el representante social, cumpliendo hasta el momento con su obligación Constitucional y en la cual aparecen:

2. La copia certificada del contrato de fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, celebrado por la imputada y la representante de la persona moral *****., relativo a la obra pública sujeta a investigación.

3. El nombramiento expedido por el entonces Titular del Ejecutivo Estatal, de donde se advierte que *****., el día 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, firma el contrato del cual ya se ha hecho referencia, como Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos.

4. Teniéndose revelado el dato consistente en el acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Obra Pública de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha en la cual en el punto enumerado como 25 veinticinco, se sometió a discusión exceptuar de licitación pública la obra de referencia, dado el oficio signado por el entonces Titular de la Secretaría de Hacienda, quien autorizó una viabilidad presupuestal.

5. Existe el oficio de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de enlace Jurídico de la Secretaría de Obra Pública, mediante el cual remite en copia certificada el expediente de la obra pública denominada "Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos", con número de folio *****., expediente en el cual se encuentra:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Cédula básica, de la cual obtenemos que el inicio de la obra lo era el 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho y concluiría el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia Certificada del oficio ***** de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por *****, entonces Secretario de Hacienda del Estado, del cual advertimos informa la suficiencia presupuestaria de acuerdo al plan de egresos, por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional). Aunado a que establece que la obra se realizara con base al convenio de coordinación conforme al artículo 22 del Fonden¹⁹ (Fondo de Desastres Naturales), con un diagnóstico de daños sin dictamen de protección civil.
- c) Oficio *****, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por *****, entonces Director General de Licitación, dirigido a la persona moral *****, con domicilio en *****, mediante el cual realiza invitación para participar en la realización de la obra, anexando los requerimientos para otorgar la obra, entre las que se encuentra una experiencia en relación en construcción con planteles educativos, contar con capacidad técnica y financiera.
- d) Acta de fallo de fecha 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por la imputada quien da su visto bueno para autorizar que la persona moral realice la obra señalada.

Con los datos de prueba antes citados, que al ser valorados conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, a la luz de los numerales 259, 260, 261 y 265, de la ley procesal de la

¹⁹ <http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/32/12/images/REGLAS-GENERALES-DEL-FONDEN-3-DIC-10.pdf>



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

materia, contrario a lo narrada por la apelante, existen indicios bastos y suficientes para acreditar el hipotético punitivo en análisis y la probable participación de la apelante.

La anterior afirmación se realiza, toda vez que de los datos de prueba, tenemos que la imputada, como se ha dicho cuando tenía la calidad de servidora pública, específicamente como titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, **contrató una obra pública**, específicamente la denominada “Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos”, lo cual realizó de manera indebida, a esta conclusión se arriba toda vez que dicha activa, debió observar el procedimiento que se establece en los arábigos 38, 39 y 40, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos y no someterlo a consideración del Comité como se advierte del acta de la séptima sesión extraordinaria de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, donde se autoriza por parte del comité, la adjudicación directa de la obra pública denominada “Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos”.

Robustece lo anterior, el hecho de que la sesión extraordinaria de fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, fue convocada por la propia ***** , quien tenía conocimiento de la obra denominada “Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos”, con número de folio ***** , en virtud de que conforme al artículo 25 y 26, del citado Reglamento, establece que las sesiones serán convocadas por la Titular del citado Comité, en este caso la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputada, quien debía agregar la orden del día, lo que implica un estudio y conocimiento previo de los asuntos a tratar, por tanto, no puede indicar que sólo ejecuta una orden del Comité cuando en su momento presidía el mismo.

Ahora, en lo concerniente al **elemento normativo** que integra el tipo penal, específicamente la palabra **indebidamente**, se acredita de manera indiciaria, toda vez que ***** y coimputados no ajustaron su procedimiento conforme a lo señalado en los arábigos 25, 38, 39 y 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.

Así, lo indebido recae en que la obra pública denominada “Demolición y Construcción del Edificio U1-C en la Escuela de Estudios Superiores en el Municipio de Jojutla, Morelos”, con un monto de 75 millones, 438 mil, 821 pesos con 51 centavos, excedía el tope máximo del establecido –*****- en el plan de egresos, que en su caso debió ser licitada.

Específicamente debe tomarse como punto de partida que, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, en los artículos 24, 38, 39 y 40²⁰, por tanto, de la intelección de

²⁰ “**Artículo 24.-** Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, en su caso, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación pública;

II. Licitación restringida, que consiste en la invitación a cuando menos tres oferentes; y

III. Por adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en los términos del artículo 10 de esta Ley, deberán promover la simplificación de los procedimientos para la elaboración, integración y presentación de las proposiciones, a través de la utilización de medios electrónicos.”

“**Artículo 38.-** En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 39 y 40 de esta Ley, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos, a través de un procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa.

La opción que las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 35 deberán acreditar, de entre los criterios mencionados en el artículo 39, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I. El valor del contrato;



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dichos preceptos, se colige que el **artículo 24**, regula tres procedimientos de contratación independientes, que son:

1. Licitación pública,
2. Licitación restringida, que consiste en la invitación a cuando menos tres oferentes; y,
3. **Adjudicación directa.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;

III. La nacionalidad del contratista, asesor o consultor, según corresponda.

En estos casos, la persona titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno del control en las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes de calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y del dictamen a que se refiere el artículo 35 de esta Ley. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de la fracción IV del artículo 39 de esta Ley.

Los montos máximos de las obras que puedan contratarse mediante los procedimientos de licitación restringida o de adjudicación directa, se establecerán en el Presupuesto de Egresos Estatal o Municipal, según corresponda."

"Artículo 39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de construcción, instalación, ampliación, conservación, adecuación, remodelación, restauración, mantenimiento, modificación, reparación y demolición de obras de arte; así como cuando se trate de titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, a los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se comprometa información de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal o Municipal;

V. Se realicen dos licitaciones públicas o dos procedimientos de licitación restringida de la misma obra, que hayan sido declarados desiertos;

VI. Si se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja;

VII. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos;

En materia de consultoría o de servicios profesionales, podrá seguirse un procedimiento de adjudicación directa cuando:

a) La calidad de los productos de la consultoría o servicios profesionales no pueda especificarse en forma objetiva y precisa, por tener un componente intangible importante;

b) Para establecer las bases de la licitación, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos requieran de los servicios de algún consultor o prestador de servicios profesionales;

c) Se trate de consultorías o servicios profesionales, como investigaciones y diseños innovadores, cuyo alcance dependa de circunstancias aleatorias, y

d) Se trate de consultorías o servicios profesionales cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal o Municipal.

En cualquier supuesto se convocará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, técnica y económica."

"Artículo 40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité."

Por su parte, se advierte que el artículo **38**, de forma **general** establece que las oficinas estatales o municipales de la entidad, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos mediante licitación restringida o adjudicación directa, señala cuál es el procedimiento para ello y en su último párrafo prevé textualmente que *“los **montos máximos** de las obras que puedan contratarse mediante los procedimientos de licitación restringida o de adjudicación directa, se establecerán en el Presupuesto de Egresos Estatal o Municipal, según corresponda”*; previsión que, al encontrarse en la primer disposición que establece las generalidades sobre las excepciones a la licitación pública, así como el procedimiento que deba seguirse en este supuesto, resulta aplicable a **cualquier caso** en que se pretenda exceptuar el procedimiento de licitación pública.

Luego, el diverso **39**, establece cuáles son los **supuestos de excepción** que eximen al ente público de la obligación de llevar a cabo el procedimiento de licitación, señalando las circunstancias especiales que así lo podrían ameritar, es decir, enuncia en qué casos podrá contratarse obra de manera directa o mediante licitación restringida, sin establecer un monto máximo, precisamente porque este requisito ya se encuentra previsto en la disposición anterior.

Por su parte, el artículo **40** refiere diversas particularidades para la adjudicación directa o licitación restringida, una vez que se está en los supuestos de excepción, especificando que las operaciones -además de que el importe no exceda los montos máximos, que en el caso concreto lo era de *****- no podrán ser



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fraccionadas para quedar comprendidas en ese supuesto de excepción, en cuyo caso, no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38, agregando que la suma de las operaciones que se realicen al amparo del artículo 40, no podrán exceder el veinte por ciento del presupuesto anual para realizar obras públicas y servicios relacionados con la misma; y en un último párrafo señala que en materia de obra pública, la autorización del titular de la dependencia será específica para cada obra, tomando en consideración la opinión del Comité de obra.

Como se ve, dichos artículos no son independientes ni deben interpretarse de forma desvinculada, ya que mientras el artículo 38 prevé las generalidades para exceptuar la licitación pública (entre ellas el monto máximo), el 39 prevé los supuestos específicos para ello y el 40 establece diversos parámetros para la licitación restringida o adjudicación directa, todos formando parte del capítulo de excepciones a la licitación pública.

De la anterior interpretación, se tiene que cualquier obra estatal que exceda el monto que prevé el presupuesto de egresos correspondiente, **deberá** ser contratada mediante el procedimiento de licitación pública; por ende -al menos para el dictado del auto de vinculación a proceso- el término "**indebidamente**", como elemento normativo del delito de ***** , debe ser estudiado conforme a esta interpretación.

Sin que se pase por alto el hecho de que la entonces titular de la citada dependencia tenía la obligación de realizar la observación respecto a que la persona moral a la cual se le otorgó el contrato para la

elaboración de la obra pública de Jojutla, Morelos, no cumplía con los requerimientos establecidos en la fracción VIII, del numeral 28, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, como lo señala el Reglamento de la Secretaría de Obras Públicas en su artículo 8, fracción II, atendiendo a que de los antecedentes de investigación específicamente el acta de fallo, de fecha 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, es ***** y diverso coimputado quien da el visto bueno, autorizando que la persona moral *****., como quien realizara la obra pública, señalando cumplía con los requisitos establecidos. Circunstancias que forman parte del proceso de adjudicación, por tanto es parte del ilegal comportamiento llevado a cabo por *****.

Ya que de los datos de prueba vertidos por la Fiscalía, se tiene que tanto ***** , invitó a la persona moral ***** . persona moral, que en su caso no se encuentra legalmente constituida como se advierte del Oficio de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de donde se tiene que el registrador Público de la Función Registral de Pachuca, una vez que realizó una búsqueda en los archivos electrónicos del sistema **futurek**, no encontró inscripción a nombre de dicha persona moral.

Así también con el informe de investigación criminal de fechas 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de donde se obtiene que un elemento de la policía de investigación criminal, acude a los domicilios proporcionados por la persona moral en cita en: ***** y ***** , sin localizar a la persona moral en comento, incluso respecto al domicilio ubicado en el ***** se advierte que ***** (representante legal de la persona moral *****.) nunca ha habitado en el citado domicilio, incluso en el número telefónico ***** proporcionado por la citada representante, se obtienen resultados negativos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo que tenemos que se incumple el último párrafo del artículo 39, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, que indica que se convocará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, técnica y económica, requisitos legales que dicha titular no vigiló, ya que incluso se advierte de manera indiciaria que la persona moral en comento no contaba con persona dado de alta a ningún empleado como se advierte del registro patronal de fecha 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once, aunado al hecho de que la persona moral se encontró en suspensión de labores, sin que se pase por alto es que dicha persona moral en fecha 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, declaró encontrarse al corriente con el pago de sus obligaciones fiscales y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, sin que se anexara documento que acredite lo anterior. También se obtiene que la persona moral en cita, propuso dejar como encargado de obra al ciudadano ***** , quien obtiene su cédula profesional el 28 veintiocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, quien como experiencia laboral indica ser auxiliar administrativo y tener actividad de estimaciones y análisis de precios unitarios de ejecución de obra, su cargo más elevado previo a la obra fue como residente de obra de la plaza Solas en Temixco, Morelos.

Advirtiéndose que no se tenía certeza de la capacidad técnica y financiera, menos aún la experiencia de la persona moral ***** , en consecuencia y de lo narrado en este apartado es dable confirmar el auto de vinculación a proceso, dictado en contra de ***** , por su probable participación en el evento criminal de ***** .

XII. Recurso de apelación presentado por *****
Álvarez y ***** . Los apelantes, se duelen en su primer agravio, que

los datos y antecedentes proporcionados por la Fiscalía no son suficientes para dictar auto de vinculación a proceso en su contra.

El agravio en estudio deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes:

El Agente del Ministerio Público al momento de formular imputación en contra de los encausados²¹, les atribuyó los siguientes hechos delictivos de **Ejercicio ilícito del Servicio Público**, previsto y sancionado por el artículo 271, fracción III, en relación con el 268 y 269, del Código Penal vigente en el Estado:

a) A *****, en su carácter de ***** de la Secretaría de Obras, **no realizar la supervisión del proceso de contratación** de la obra pública materia del presente asunto, a pesar de encontrarse dentro de sus funciones tal y como lo establece el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, **así como tampoco realizó la investigación** correspondiente de la empresa contratista *****, **ni verificar que la misma cumpliera con los requisitos legalmente establecidos** como lo es que estuviera debidamente inscrita en el *****.

b) A *****, en su carácter de Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obras, **no llevar a cabo el procedimiento de licitación** y secundar la adjudicación de la obra materia del presente asunto, así como **no revisar la documentación** soporte necesaria para

²¹ Pauta del video de la audiencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, del minuto nueve con treinta y tres segundos al minuto dieciséis con treinta y cinco minutos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la elaboración de los contratos, a pesar de encontrarse obligado en términos del artículo 17 en sus fracciones III, IV, V, VI y X del Reglamento Interior de la propia Secretaría, **ni verificar que la misma cumpliera con los requisitos legalmente establecidos** como lo es que estuviera debidamente inscrita en el *****.

El artículo 271, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ***** , el servidor público que:

...

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que **puedan resultar gravemente afectados el patrimonio** o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 **por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;**”

A su vez el artículo 268²², de la codificación en cita, establece que es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, entre otras dependencias.

²² ARTÍCULO 268.- Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por recursos públicos todos aquellos que formen parte de su patrimonio o del erario en términos de la ley, y en especial los provenientes de aportaciones de la Federación para entidades y municipios, que se encuentren destinados o etiquetados para fines u obras específicas, o participaciones federales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Por otra parte, al momento de resolver la situación de los encausados antes mencionados, la A Quo consideró que se actualizaba el hecho delictivo establecido por la fiscalía²³:

“...no tanto por no haber llevado a cabo las licitaciones ni las convocatorias, porque ello ya rebasaba también sus facultades, porque ellos jerárquicamente estaban para actuar en consecuencia de lo que ya se había autorizado por el Comité, el Comité ya había dicho hágase de manera directa, ellos no podían llevar a cabo la licitación, la convocatoria, porque era un tema ya rebasado, **¿pero qué si les tocaba?** una vez que se dijo hágase la adjudicación directa, de acuerdo con la norma correspondía de manera cabal, primero, **vigilar que la empresa a la cual se le iba a adjudicar directamente esta obra, cumpliera con cada uno de los requisitos** que establece justamente el artículo 25 y el artículo 18 de la ley de obra pública y servicios relacionados con la misma, esto es, en torno a lo que se ha especificado del artículo 25, bueno, que se tuviera un proyecto para tener garantía de que esta obra que se estaba adjudicando de manera directa, tuviera un sentido, tuviera un rumbo, y no fuera a la deriva, también estaban obligados a verificar las especificaciones de construcción, qué material iba a poner la empresa, qué tipo de construcción se iba a realizar en esa escuela, verificar las normas de calidad y el programa de ejecución, refiriendo incluso hasta su conclusión, esto es, a ellos también les correspondía verificar que esos 110 días que se le dio a la empresa, cumpliera cabalmente su función, **y por supuesto, estaban obligados a analizar, verificar y supervisar el desarrollo de las obras hasta su conclusión.**

De acuerdo con lo que ha especificado la Agente del Ministerio Público, de entrada, **esa empresa no existe**, en torno al documento que se especificó en el contrato, es decir, la empresa dijo, tengo mi registro en este instrumento público, tengo mi registro en este lugar y resulta que, de la información específica por la fiscalía, esa empresa simplemente no tiene el registro con el cual se le autorizó ese contrato.

¿En quién recae la obligación de vigilar que las empresas que se contratan para la obra pública de ***? Pues a los servidores públicos que trabajan justamente en esa dependencia,** no porque lo diga yo, no porque lo diga la fiscalía, porque así lo establece la Ley, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, donde se les especifican las facultades y obligaciones que tienen estos servidores públicos.

Así también **correspondía a estos servidores públicos, tener la documentación completa** para efecto de determinar esas consideraciones que ya establecí en torno al artículo 25 de la ley de obra pública y servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, en donde ya hemos patentizado que, hasta este momento, lo único que en todo caso fue referido por parte de la empresa que iba a llevar a cabo esos trabajos de obra pública, no son en sí un proyecto como tal, puesto que lo único que se hizo referencia fue una propuesta,

²³ Pauta del video 3:52:51 hasta 4:03:43



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizada por ***** en donde refieren que anexan documentos para acreditar el dicho, para establecer cuestiones que tienen que ver con los pagos, con el I.V.A., pero de ninguna manera se especifica dentro de las mismas todas las consideraciones que exige el artículo 25 de la ley de obra pública y servicios relacionados con los mismos del Estado de Morelos.

En consecuencia de ello, evidentemente e criterio de quien resuelve, de los datos de prueba aportados por la fiscalía, en esta audiencia, de manera posible, sólo hablo a título de posibilidad, en efecto esos servidores públicos, también actuaron de manera, esto es, una conducta omisiva, **en virtud de que no atendieron, no llevaron a cabo, lo que tenían que llevar de acuerdo con la norma...** bajo esa tesitura también queda claro que **los nombramientos** que hasta este día de hoy se ha justificado en copia certificada por parte de la fiscalía, **sirven también como base para justificar** lo inherente a la posible intervención penal del señor ***** y *****; ello en el delito especificado en el artículo 271 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, pues en efecto ellos tenían el conocimiento que por razón de su encargo, de su empleo, tenían que llevar a cabo, todas las circunstancias inherentes que obligaba la ley para efecto de que, de evitar que se afectara gravemente el patrimonio o los intereses de la dependencia, lo que en el caso concreto hemos analizado, esos setenta y cinco millones que se dieron a la empresa, que hasta este momento de acuerdo con el dato aportado por la fiscalía, no tiene el registro con el cual se autorizó su contrato, finalmente es lo que puso en riesgo el patrimonio, ya que hasta este momento ha quedado inconclusa la obra que se supone era urgente...”

En relación con lo anterior, a consideración de este Tribunal de Apelación y contrario a lo referido por los imputados, **existen datos suficientes con los se acredita a título de probable**, la participación de los encausados en los hechos imputados por la Agente del Ministerio Público, datos de prueba de los que se desprende, como correctamente lo refirió la A quo, que **los nombramientos** exhibidos por la Fiscalía en copia certificada, **sirven como base para justificar** lo inherente a la posible intervención penal del señor ***** y *****; en calidad de **servidores públicos**, ello en el delito especificado en el artículo 271, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ya que tenían conocimiento que, por razón de su encargo, *****; en su carácter de ***** del *****; y *****; como *****; debían llevar a cabo, todas las circunstancias inherentes que obligaba el **Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas**.

Esto es así, ya que, respecto a *****, en su carácter de *****del *****, el artículo 12, fracción I²⁴, de dicho Reglamento establece dentro de sus atribuciones conforme a lo referido por la Fiscalía.

En tanto que, a *****, como *****, le correspondía entre sus atribuciones de acuerdo con lo expuesto por el Agente del Ministerio Público, las previstas en el artículo 17²⁵, las siguientes fracciones III, IV, V, VI y X.

Numerales de los cuales se advierte que a dichos servidores públicos les correspondía, al primero, supervisar los procedimientos de contratación de obra pública, y al segundo, revisar, integrar y dar trámite a la documentación soporte necesaria para la elaboración de contratos y convenios de obras públicas.

Lo anterior, para efecto de **evitar** que se **afectara gravemente el patrimonio** o los intereses de la dependencia del Poder Ejecutivo, ya que, en el caso concreto, del dato de prueba consistente en el **oficio de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, con número de oficio ***** suscrito y firmado el Lic. *****, *****, se desprende que **no se encontró inscripción** alguna a nombre de empresa *****, es decir, no tiene el registro con el cual se le autorizó ese contrato.

²⁴ "Supervisar el proceso de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que la Secretaría adjudique a terceros previa suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda, **en todas sus etapas**, con la participación de la Unidad Administrativa responsable"

²⁵ "III. Expedir las bases a las que se sujetarán los procesos de Licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría, previa validación del Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, debiendo contar con la suficiencia presupuestal correspondiente, con apego a lo establecido en la normativa;

IV. Elaborar las Convocatorias para las Licitaciones de las obras públicas y, en su caso, de los servicios relacionados con la obra pública para su publicación en los medios de difusión gubernamental según corresponda el tipo de recurso, previa validación del Subsecretario respectivo;

V. Evaluar cualitativa y cuantitativamente, de manera conjunta con los Subsecretarios y las Unidades Administrativas ejecutoras, las propuestas aceptadas de los oferentes en procesos licitatorios que se lleven a cabo para la adjudicación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

VI. Integrar y elaborar la documentación y acciones necesarias para la adjudicación de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma en la forma y términos en que hayan sido autorizados por el Comité;



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que, como acertadamente o refirió la Jueza Natural, **correspondía a estos servidores públicos, tener la documentación completa** que señala además el artículo 25²⁶ de la Ley de Obra pública y servicios relacionados con la misma en el Estado de Morelos.

Luego entonces, al quedar establecido que existen datos suficientes que hagan posible acreditar a título de probable su participación en los hechos delictivos que les fueron imputados por la fiscalía, es por lo que se califican de **infundados** los argumentos en estudio.

Por otra parte, en el escrito de expresión agravios, refieren ***** y ***** , en el señalado como **tercer agravio**, que la A quo fue omisa en realizar un desglose legal de los elementos del delito, a fin de determinar si la conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que prevé la norma penal como delito.

El agravio en estudio deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que los recurrentes sólo se limitan a referir que la A quo fue omisa en realizar un desglose legal de los elementos del delito, tendiente a determinar si esa conducta encuadra en algunas de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma legal.

Sin embargo, omiten precisar las disposiciones legales que estima han sido quebrantadas, a fin de evidenciar a este Cuerpo Colegiado que el actuar de la Jueza de origen se aparta de la norma.

X. Revisar, integrar y dar trámite a la documentación soporte necesaria para la elaboración de Contratos y Convenios de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como de los acuerdos de las obras públicas a ejecutarse por administración directa por la Secretaría, debiendo informar sobre los mismos al Subsecretario respectivo;

²⁶ "ARTÍCULO 25.- ...

Para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los oferentes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión".

Se precisa lo anterior, ya que el agravio debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la resolución reclamada, para poner de manifiesto ante este Tribunal de Apelación que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien por qué no se hizo una incorrecta interpretación jurídica de la ley; por lo que al no haberlo hecho, es por lo que se califica de **inoperante** el agravio en estudio.

Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la tesis cuyo rubro es el siguiente **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUÉLLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA”**.²⁷

Ahora bien, dentro del mismo agravio refieren los encausados en un **segundo argumento** de disenso, que la A quo refiere que no llevaron a cabo sus funciones (no haber llevado a cabo licitaciones y convocatorias) cuando justamente sólo dieron cumplimiento a lo determinado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, y que en la formulación de imputación que les hizo el Fiscal, jamás se quejó de que la obra no estuviere terminada ni de daños causados, por lo que resulta contradictorio que la Jueza Natural haya dictado un auto de vinculación a proceso (**tercer argumento**).

²⁷ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los argumentos de disenso en estudio devienen **fundados pero inoperantes**.

Fundados en relación a que efectivamente, de los hechos expuestos por la agente del Ministerio Público, no se advierte que la Fiscalía haya mencionado que la obra materia del presente asunto, no estuviere terminada ni de los daños causados.

Sin embargo, devienen **inoperantes**, ya que en nada benefician tales manifestaciones para cambiar el sentido de la resolución apelada, ya que como se refirió en la presente resolución, la Jueza de origen consideró que les era reprochable su actuar a título de probable *“no tanto por no haber llevado a cabo las licitaciones ni las convocatorias, porque ello ya rebasaba también sus facultades”*, sino debido a que a éstos les **correspondía como servidores públicos, tener la documentación completa** que señala el artículo 25²⁸ de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma en el Estado de Morelos, así como **evitar** que se **afectara gravemente el patrimonio** o los intereses de la dependencia, ya que, en el caso concreto, del dato de prueba consistente en el **oficio de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, con número de oficio ***** , **no se encontró inscripción** alguna a nombre de empresa *****., es decir, no tiene el registro con el cual se le autorizó ese contrato.

Consideraciones anteriores que en nada benefician a los recurrentes ***** Y ***** para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

²⁸ “ARTÍCULO 25.- ...

Para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los oferentes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, en un **quinto agravio**, el encausado *****, refiere que la Jueza Primaria pasa por alto que en el documento denominado Acta de Fallo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, quien aparece como *****, era una persona distinta al imputado, por lo que no participó en los hechos aducidos por la A Quo.

El agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**.

Se califica de fundado ya que como se aprecia de la resolución apelada, la Jueza natural fue omisa en hacer pronunciamiento alguno sobre dicho dato de prueba.

No obstante lo anterior, resulta **inoperante**, ya que si bien es cierto que de los datos de prueba aportados por la Fiscalía se anunció el consistente en el **Acta de fallo** de fecha de fecha 10 diez de enero de dos mil dieciocho, suscrita y firmada por *****, en calidad de Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, así como por *****, quienes dan el visto bueno al *****, Arq. *****, entre otro, también lo es que el encausado no aportó dato de prueba que desvirtuara su intervención en el proceso de contratación por adjudicación directa.

Lo anterior es así, ya que la Fiscalía aportó el dato de prueba consistente en el **Oficio** ***** de fecha 29 veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, firmado **por el recurrente** *****, *****, **dirigido a la empresa** *****. mediante el cual se realiza la invitación a participar en el procedimiento de contratación por adjudicación directa a la obra materia del presente asunto.

Lo que a consideración de este Tribunal de Apelación, resulta suficiente **para considerar a título de probable, su probable**



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

participación en el hecho imputado por la Fiscalía, al no tener la documentación completa que señala el artículo 25²⁹ de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma en el Estado de Morelos, así como evitar que se afectara gravemente el patrimonio o los intereses de la dependencia, ya que, en el caso concreto, del diverso dato de prueba consistente en el oficio de fecha 27 veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con número de oficio ***** , no se encontró inscripción alguna a nombre de empresa *****., siendo que, como se aprecia del oficio de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete antes descrito, se tiene a título de posibilidad, que el imputado realizó la invitación a la empresa *****.

Luego entonces, existen datos suficientes que hacen probable su participación en el hecho que le fuera imputado por la Fiscalía, de ahí que resulte inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

Por último, no debe olvidarse que de la narrativa del artículo 19³⁰, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante

²⁹ "ARTÍCULO 25.- ...

Para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los oferentes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión".

³⁰ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Jueza la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Jueza ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ***** , robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Jueza podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Jueza sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, de ahí que se advierta que es suficiente que **el Jueza encuadre** la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable –lo cual ya se analizó-, **así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Jueza para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Jueza que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].³¹ Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Jueza contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

³¹ Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO:*****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZA ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).³² Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Jueza decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Jueza encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Jueza para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de

³² Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

En consecuencia, de lo razonado en líneas anteriores es procedente confirmar los autos de vinculación a proceso decretados en contra de los apelantes.

XIII. Recurso de apelación presentado por el órgano acusador. Por lo que hace al recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio Público**, en el cual se duele que la Jueza Primaria haya negado imponer la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada *****, ya que el delito por el cual fue vinculada a proceso es determinado como delito grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, Constitucional en vigor³³.

En tal virtud, debe indicarse que los agravios expuestos por el recurrente son **fundados**, toda vez que para la imposición de una medida cautelar conforme al ordinal 154³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente se debe:

- a) Formular imputación y que en su caso el imputado se acoja al término constitucional; o,
- b) Se dicte un auto de vinculación a proceso.

Requisitos, que en su caso se colmaron en la audiencia del

³³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019

³⁴**Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares** El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde el órgano acusador en la audiencia inicial, narró la formulación de imputación y le otorgó una clasificación jurídica –*****-, injusto por el cual se dictó el auto de vinculación a proceso.

Ahora, contrario a lo expuesto por la Jueza Natural la entrada en vigor de la reforma al artículo 19³⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inmediata, sin importar el momento en el que se cometió el evento criminal, que lo fue el 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, esto atendiendo a que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba.

Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica

³⁵El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y *****; robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud

³⁶ Registro digital: 161960 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LXXV/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 240 Tipo: Aislada



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Insistiéndose que al tratarse de una norma constitucional que implica un acto procesal³⁷ –medica cautelar-, **las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.**

De ahí que se advierta **que en este caso la medida solicitada de prisión preventiva no debe ser justificada por el órgano acusador por el contrario la autoridad jurisdiccional debe de**

³⁷ Registro digital: 167230 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. XLIX/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273 Tipo: Aislada

manifestarse de oficio, al tratarse de un delito por el cual el constituyente señaló se trataba de un injusto que amerita prisión preventiva oficiosa.

De ahí que se concluya que la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, del Pacto Federal a criterio de este Cuerpo Colegiado, no se encuentra supeditado a la fecha en que se cometió el delito, toda vez que el artículo transitorio primero establece que la vigencia de la disposición constitucional reformada iniciará a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que si el decreto relativo se publicó en el mismo medio de difusión, el 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, entonces, la norma entró en vigor el 13 trece de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Por tanto, lo procedente es imponer a la imputada *****, la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en el ordinal 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual estará en vigor, la cual estará vigente mientras no cambien las condiciones por las que fue impuesta y no podrá exceder su duración de 02 dos años.

De lo expuesto es que se consideran como fundados los agravios hechos valer por el recurrente y de ahí que sea procedente **modificar** la resolución recurrida por el órgano acusador, en consecuencia debe imponerse la medida cautelar de prisión preventiva, esto únicamente por cuanto a *****, quedando sin efectos las diversas que fueron impuestas a la imputada en audiencia de fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

XIV. Efectos y alcances de la presente resolución. Por lo anteriormente considerado y analizado en la presente resolución:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- A) Al haber resultado **infundados los agravios** por cuanto hace a ***** , y por lo que hace a ***** y ***** , **infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el auto de vinculación a proceso dictado en contra de ***** por el hecho delictivo de ***** , así como el auto de vinculación a proceso, dictado en contra de ***** y ***** , por el hecho delictivo de ***** , ambos ilícitos cometidos en agravio del ***** , dictados por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa número **JC/324/2019**.
- B) Por cuanto al recurso de apelación hecho valer por la Fiscalía, ante lo **fundado** de sus agravios, lo procedente es **modificar** la resolución recurrida por el órgano acusador, en consecuencia debe imponerse la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en el ordinal 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto únicamente por cuanto a ***** , la cual estará en vigor y vigente mientras no cambien las condiciones por las que fue impuesta y no podrá exceder su duración de 02 dos años, quedando sin efectos las diversas que fueron impuestas a la imputada en audiencia de fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolver; y,

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO:*****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Por lo expuesto, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dictada el 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en el cuadernillo de amparo directo número 122/2021, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral 128/2019-3-15-OP, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados *****, *****, y *****, en contra del **auto de vinculación a proceso** de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así el segundo recurso, presentado por el **Agente del Ministerio Público** en contra de la resolución de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, que **niega la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** en contra de la imputada *****, advirtiéndose que los medios de impugnación fueron emitidos dentro de la causa número **JC/324/2019**, la cual se instruye en contra de ***** por el hecho delictivo de *****, ***** y *****, por el hecho delictivo de *****, ambos ilícitos cometidos en agravio del *****.

SEGUNDO.- Se confirman los autos de vinculación a proceso dictados en fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve,



CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO: *****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, esto en la causa penal **JC/324/2019**, autos de vinculación a proceso dictados en contra de ***** por el hecho delictivo de *****, ***** y *****, por el hecho delictivo de *****, ambos ilícitos cometidos en agravio del *****.

TERCERO.- Se modifica la resolución recurrida por el órgano acusador, en consecuencia debe imponerse la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en el ordinal 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto únicamente por cuanto a *****, la cual estará en vigor, la cual estará vigente mientras no cambien las condiciones por las que fue impuesta y no podrá exceder su duración de 02 dos años, quedando sin efectos las diversas que fueron impuestas a la imputada en audiencia de fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, esto en la causa penal **JC/324/2019**.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engróse a sus autos la presente resolución.

QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo, notifíquese al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo dictada dentro del cuadernillo de amparo número **122/2021**.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO: 122/2021
TOCA PENAL ORAL: 128/2019-3-15-OP
CARPETA PENAL: JC/324/2019
DELITO:*****.
RECURSO: APELACIÓN
MAGDA. PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

SEXTO.- Con copia autorizada del presente fallo, notifíquese al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, titular de la causa penal **JC/324/2019**, de igual forma infórmese lo resuelto a la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares en el Estado y al Director del área Femenil del Cereso “Morelos” en Atlacholoaya, Morelos, para el cumplimiento del resolutivo tercero de la presente resolución.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo **82**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico, la imputada queda debidamente notificada a través de sus defensores particulares comparecientes a la audiencia.

A S Í por **unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **GUILLERMIA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto, Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante de la Sala; Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante y Presidente de la Sala. Conste.